

Quinto.—Tras la audiencia de la parte instante de la ejecución y del Ministerio Fiscal, consistente en que se mantenga y no decline la jurisdicción por el Juzgado, por éste se dictó Auto, en 25 de mayo de 1993, por el que entendía debía mantener su competencia para la ejecución de la sentencia de referencia.

Sexto.—Formalizado así el conflicto ante este Tribunal, se formularon alegaciones conforme al artículo 14.1 de su Ley Orgánica reguladora, en el sentido que en las actuaciones consta.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Pablo García Manzano.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La regla general que preside el designio del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, es la de impedir que en asuntos fenecidos por sentencia o auto firmes, puedan los Tribunales ver obstaculizada su genuina potestad de ejecutar lo ya juzgado, núcleo de la jurisdicción que se incardina en la efectividad de la tutela judicial, si no se quiere hacer de este postulado constitucional un enunciado puramente retórico. En la traducción del mandato judicial a la realidad concernida por aquél a través de una adecuada ejecución, en sus propios términos, de las sentencias y autos firmes, se da cumplimiento a la potestad jurisdiccional, ex artículo 117.3 de la Constitución, y se hace efectiva, por aplicación del artículo 24 del mismo texto fundamental, la tutela judicial que Jueces y Tribunales dispensan. Quiérase decir que cualquier excepción a tal regla, incardinada en el ámbito más propio de la función judicial, ha de recibir una inteligencia estricta y nunca extensiva ni ampliatoria.

Por ello, la excepción que el propio artículo 7, ya citado, prevé de permitir conflicto en asuntos judiciales ya "fenecido" por resolución judicial firme tan sólo "cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución", no consiente que por tal medio se altere o tergiversa la ejecutoria, lo que convertiría en inefectiva, total o parcialmente, la tutela jurisdiccional.

Segundo.—El Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, condenado, por la sentencia firme dictada en casación, a restituir a su legítimo propietario, así declarado por el fallo judicial, el inmueble denominado "Palacio del Mayorazgo", de dicha ciudad, pretende asumir para sí la competencia de ejecución de tal sentencia evitando la desposesión a que le impela la providencia judicial de ejecución y lo hace sin que exista concernida ninguna facultad o competencia administrativa cuyo ejercicio sea previo y condicionante de tal desposesión. No lo es, en efecto, el hecho de que en el inmueble existan instalados servicios y dependencias municipales, de los alegados por la corporación, pues ninguna constituye un servicio público de los llamados mínimos y de prestación obligatoria por el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que tenga como soporte o sede el palacio en cuestión, y no se da, por tanto, el caso de interrupción en un servicio público auténtico, caracterizado por la nota de continuidad y de no interrupción para sus usuarios. Y no lo es tampoco la iniciación de un expediente expropiatorio, en el que se recaba la declaración de urgencia, que afecta a dicho inmueble, pues precisamente el dato de la expropiación presupone una situación jurídica de titularidad ajena sobre el palacio, como la declarada por la sentencia, que trata con la potestad expropiatoria, si está justificada, de abatirse.

Tercero.—El Juez de Primera Instancia, al dictar la providencia en cuyo origen está el presente conflicto, no ha hecho sino, como Juez de la ejecutoria, acomodarse a la específica prescripción del artículo 926 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor "Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a ponerlo en posesión de la misma, practicando a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado", sin que el mandato judicial contenido en la providencia de 24 de febrero de 1993, en su apartado o extremo b), atinente a la restitución posesoria del inmueble en favor de "Lenvo, Sociedad Anónima" implique extralimitación alguna en relación con tal precepto ni con lo instado por la parte que obtuvo en su favor la sentencia. Por otra parte, la liberación de las dependencias municipales instaladas en el palacio es congruente con la declaración de pleno dominio en favor de la entidad mercantil citada, a quien el fallo judicial no impuso restricción o condicionante de clase alguna, y sin que pueda hablarse de actos administrativos previos de desafectación, pues el bien no es demanial en cuanto la titularidad no venía atribuida al Ayun-

tamiento de Arcos de la Frontera, sino a la sociedad mercantil aludida, como declara la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de cuya ejecución se trata. Por otra parte, las dificultades inherentes a un traslado a otra sede física de dichas oficinas y dependencias municipales podrá dar lugar, en su caso, a que en los términos de una ejecución atribuida íntegramente al Juez competente, se inste de éste por la corporación obligada a cumplir el fallo firme un aplazamiento o medidas que obvien situaciones de incomodidad o trastorno, siendo el Juez quien deba ponderar las circunstancias del caso y acordar en consecuencia. Pero ello no legitima al Ayuntamiento para recabar para sí una supuesta facultad de autotutela con base en facultades administrativas que son, como queda dicho, inexistentes.

Cuarto.—Por todo lo expuesto, procede resolver el presente conflicto en favor del Juez de Primera Instancia número 1 de Arcos de la Frontera, por ser de su exclusiva competencia la potestad de ejecución de sentencia firme actuada en la providencia que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer del asunto que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional positivo corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Arcos de la Frontera (Cádiz), en cuyo favor se dirime.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brio.»

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 11 de enero de 1994.—El Secretario.

3783

SENTENCIA de 21 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 12/1993, entre la Delegación del Gobierno en Murcia y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Murcia.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, constituido por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brio, el suscitado por la excelentísima señora Delegada del Gobierno en Murcia al Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Murcia, para que se inhíba a favor de la Administración del conocimiento del interdicto de obra nueva número 439/1992, promovido por don José Vicente Frasquet Codoñer y doña María, doña Regina y doña Josefina Martínez Zambudio.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la representación de don José Vicente Frasquet Codoñer, doña María, doña Regina y doña Josefina Martínez Zambudio se interpuso demanda de interdicto de obra nueva dirigida contra la empresa Ferrovial, contra la Confederación Hidrográfica del Segura y contra el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, instando la suspensión de la ejecución de las obras realizadas para la modificación del cauce del río Segura, demanda que correspondió por reparto al Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Murcia, con entrada el 6 de mayo de 1992.

Segundo.—El 8 de mayo de 1992 el Juzgado proveyó acordando emitir la orden de paralización de las obras, requerimiento que se efectuó el 11 de mayo siguiente. Convocadas las partes al juicio verbal para el día 20 de mayo siguiente, se produjo la suspensión del litigio durante tres meses, por haberlo acordado a instancia del Abogado del Estado, para efectuar consulta a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

Tercero.—Con fecha 9 de noviembre de 1992 la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia requirió de inhibición al mencionado Juzgado, aduciendo que la ocupación de los terrenos se había producido al amparo de una expropiación forzosa de urgencia, tramitada por la Confederación Hidrográfica del Segura, para realizar las obras de encauzamiento de este río, en el tramo Murcia-Beniol, obras comprendidas en el anexo I del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, de medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas en las Comunidades Autónomas Valenciana y de la Región de Murcia, obras que llevan consigo la declaración y trámite de urgencia a efectos del expediente expropiatorio, en el cual —se aducía—, se habían cumplido todos los requisitos sustanciales de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que ante la inexistencia de «vía de hecho» debía cesar el Juzgado en el conocimiento del interdicto. Previamente a la formulación del indicado requerimiento de inhibición, la Administración requirente dio audiencia a los interesados en el expediente.

Cuarto.—El Juzgado dio el preceptivo trámite de audiencia a las partes, informando el Ministerio Fiscal que correspondía al Juez del interdicto el pronunciarse sobre la existencia o no de vía de hecho; instando la empresa «Ferrovia, Sociedad Anónima», que el Juez declinase su jurisdicción y los interdictantes, en un extenso escrito, que la mantuviera, rechazando el requerimiento de inhibición formulado por la Delegación del Gobierno en Murcia.

Quinto.—Mediante providencia de 25 de enero de 1993 el Juzgado acordó, con suspensión del trámite, librar oficio al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura para que se expida y remita certificación del expediente expropiatorio seguido para las obras de referencia y afectante a los bienes propiedad de los señores interdictantes.

Sexto.—El Juez dictó Auto en 27 de julio de 1993 por el que, en su fundamentación jurídica, entiende que la cuestión controvertida de si cabe el interdicto de obra nueva contra los actos de la Administración queda resuelta «con la reforma procesal operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal», ya que «al modificarse el artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a la competencia territorial, contempla expresamente la posibilidad de formular interdictos de obra nueva contra las Administraciones Públicas». Añade, en cuanto al fondo, que al no aportar la Administración el expediente carece de datos para enjuiciar si la Administración actuó conforme al procedimiento legalmente establecido o si incurrió en vía de hecho, por cuyas razones no dio lugar al requerimiento de inhibición y mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del interdicto de obra nueva de referencia, entendiendo así formalmente planteado el conflicto de jurisdicción.

Séptimo.—Ya el conflicto en sede de este Tribunal, el Fiscal alegó en sentido de que se declare la incompetencia del Juzgado, informando el Abogado del Estado en idéntico sentido de dirimir el conflicto en favor de la Delegación del Gobierno en Murcia.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Pablo García Manzano.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto suministra base jurídica y fáctica suficiente para, sin incidir en una cognición extensiva e inadecuada impropia del ámbito de este Tribunal, resolver la polémica cuestión de si cabe el interdicto de obra nueva no frente a las Administraciones Públicas, sino más precisamente, frente a las «obras públicas» por aquellas realizadas bien directamente, bien acudiendo a la interposición de concesionarios o contratistas. Y ello es así, es decir, la procedencia de que ahora nos pronunciemos, por cuanto: a) de un lado, no es la primera vez que la jurisdicción de conflictos ha abordado la cuestión, que se erige en premisa indeclinable de la decisión, como lo muestra el que bajo el régimen de la anterior Ley de Conflictos, de 17 de julio de 1948 el Decreto 386/1963, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), resolviendo «cuestión de competencia» surgida entre el Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Icod de los Vinos, vino a establecer en su último fundamento que el interdicto de obra nueva y su peculiar régimen de suspensión autonómica de las obras denunciadas, una vez admitida a trámite la demanda, conforme a los artículos 1.663 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se halla «en directa oposición con el párrafo 2.º del artículo 64 de la vigente Ley de Minas» (se refería a la Ley de Minas a la sazón vigente de 19 de julio de 1944), precepto éste que determina «la intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expe-

dientes, ni el ejercicio de funciones gestoras e inspectoras de la Administración en las minas y establecimientos de beneficio, ni el laboreo y trabajo de aquéllas», de donde se infiere una inadecuación de la modalidad interdictal «de obra nueva» para impedir la realización de los trabajos mineros; y b); en este concreto caso, el órgano jurisdiccional ha asentado su decisión de no declinar el conocimiento del asunto, en la competencia objetiva para conocer del interdicto de obra nueva ante el mismo planteado, aun cuando fuera dirigido frente a una Administración Pública, argumentando con la redacción que al artículo 71 de la Ley Procesal Civil le dio la reforma operada por Ley 10/1992. Se impone, pues, determinar si frente a las obras públicas «stricto sensu» procede ejercitar, como cauce adecuado de protección posesoria, el interdicto de obra nueva que se regula en los artículos 1.663 y siguientes de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—La razón decisiva de entender excluido el denominado interdicto de obra nueva para ampararla integridad patrimonial de los ciudadanos frente a eventuales inmisiones en su propiedad o posesión, derivadas de ejecución de obras públicas, no puede descansar en la pura exégesis de los términos que utiliza el artículo 125 de la Ley de Expropiación, o el artículo 52, regla 6.ª, inciso final, al enunciar tan sólo los interdictos de retener y recobrar como remedios frente a la vía de hecho y a los despojos patrimoniales a que ella conduzca, pues cabría entender que en cuanto al primero de tales preceptos la expresión «los demás medios legales procedentes» comprende también a otras modalidades interdictales o de protección posesoria, siendo esta precisión introducida por la Ley de Expropiación de 1954, adicionando lo que ya venía recogido en el artículo 4.º de la Ley de 10 de enero de 1879, precepto éste —concordante con el segundo párrafo del artículo 349 del Código Civil— que otorgaba un plus de protección ante el Juez Civil mediante los interdictos de retener y recobrar. Lo decisivo es que lo que quiere amparar el artículo 125, como núcleo de la reacción frente a la «vía de hecho», es la desposesión o amenaza de desposesión de los titulares de inmuebles privados, que quieren convertirse en bienes demaniales por una Administración Pública mediante una transmisión coactiva irregularmente producida. El legislador atiende al momento de la conversión de titularidades privadas en públicas o demaniales sin acto o cobertura legitimadora, en relación con inmuebles, y es este momento, y no el ulterior de la ejecución de obras públicas sobre el soporte de bienes inmuebles demaniales, el que contempla la legislación expropiatoria en su artículo 125, de constante cita. La finalidad a que se enderezan las acciones interdictales no es otra que la de hacer cesar a la Administración en las perturbaciones o amenazas de desposesión o reintegrar al interdictante su posesión perdida, más en ningún momento la de preservar a un propietario de los daños que la ejecución de una obra pública pueda ocasionarle, de manera tal que si la obra pública se hallase ya iniciada y en curso de ejecución, no se trataría con la acción interdictal tanto de paralizar una obra pública dañosa cuanto de restituir al propietario o poseedor el fundo del que venía en quieta y pacífica posesión y sobre el que la Administración levanta o realiza aquélla, finalidad ésta que se consigue con el interdicto de recobrar. Esta finalidad luce en la expresión que ya recogía el artículo 4.º de la Ley de 1879, así como en el artículo 349, párrafo 2.º del Código Civil y el enunciado final del artículo 125. «para que los Jueces le amparen (interdicto de retener) y, en su caso, le reintegren (interdicto de recobrar) en su posesión amenazada o perdida». Desde esta inteligencia de los preceptos que dejan desprovista a la Administración de su inmunidad interdictal, hoy reiterada por el artículo 101 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se ha de separar la desposesión de inmuebles como objeto de tales interdictos, de la obra pública en trance de ejecución y que aparece rodeada en nuestro Derecho de garantías de intangibilidad y de integridad, pues no es el concepto de «obra pública» y las operaciones materiales sobre inmuebles que comporta frente a las que se concede la protección interdictal, sino frente a las ocupaciones o intentos de ocupación irregular de los inmuebles que han de constituir su soporte físico.

Tercero.—Ha de añadirse, en corroboración de lo anterior, que la naturaleza del interdicto de obra nueva, cualquiera sea la configuración procesal que se le atribuya, y en el que predomina la finalidad cautelar, pugna con la posición constitucional de la Administración Pública y consiguiente régimen jurídico de los actos administrativos. El privilegio de autotutela administrativa tan sólo ha de ceder, abriéndose la competencia de la jurisdicción civil, cuando el Juez de este orden jurisdiccional determina, tras una sumaria comprobación, que la Administración no ha actuado con cobertura legitimadora de tal prerrogativa sino, al abandonar aquélla, como mero sujeto particular; es decir, el Juez civil en los interdictos de retener y recobrar hace cesar la ejecutividad de los actos administrativos tras de

una fase procesal con contradicción y aportación probatoria que le induce a calificar como «vía de hecho» la actuación administrativa sometida a su enjuiciamiento, lo que no sucede en el interdicto de obra nueva en que, admitida a trámite la demanda, sin una mínima base probatoria e «inaudita parte», el Juez ordena la inmediata suspensión de las obras realizadas por la Administración en el estado en que se hallen: no es aquí una actividad propiamente jurisdiccional ni una resolución judicial sobre el fondo la que produce la paralización de las obras sino una medida cautelar conectada automáticamente a la demanda interdictal, según dispone el artículo 1.663 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.—A lo anterior no empece la redacción del artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por virtud de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, al consagrar el privilegio del fuero territorial especial para la Administración estatal y la autonómica en los procesos civiles, así como para los órganos constitucionales, exceptuando su párrafo final de dicho fuero a los juicios universales y a los interdictos de obra nueva y obra ruinosa. No se sigue necesariamente de aquí que implícitamente se haya admitido la modalidad interdictal a que venimos aludiendo frente a las obras públicas, pues aparte de que la regulación de la competencia territorial no es sede sistemática adecuada para zanjar, por vía normativa tan polémica cuestión y menos de forma implícita la tesis favorable a la admisión, aceptada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Murcia al plantear el conflicto en su Auto de 27 de julio de 1993, daría como resultado incongruente el de que pudieran ejercitarse tales interdictos frente a las Administraciones del Estado y de las Comunidades autónomas, y no, en cambio, frente a los Entes integrantes de la Administración Local, a los que no menciona el precepto examinado. Cabría por otra parte, una interpretación de la norma que hiciera viable el interdicto frente a actuaciones u operaciones materiales de los Entes públicos no encuadradas formalmente en el concepto de «obra pública», tal como éste es delimitado por el artículo 1.º de la Ley General de Obras Públicas de 13 de mayo de 1877: «para los efectos de esta Ley se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento y las construcciones destinadas a servicios que se hallen a cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos», de tal manera que no cabe dar a la mención de tal modalidad interdictal un ámbito y extensión tales que abarque a toda la actividad de las Administraciones que gozan del fuero territorial especial, ni es ésta la «intencio legis» que se desprende del precepto que analizamos. Por ello, ha de concluirse por la improcedencia del interdicto de obra nueva frente a la ejecución de cualesquiera obras públicas ejecutadas, como dueño de la obra, por cualesquiera Entes públicos.

Quinto.—Bastaría lo que se deja expuesto para dirimir el conflicto en favor de la Administración, al ejercitarse aquí la acción interdictal frente a una actuación de la Confederación Hidrográfica del Segura en la que este Organismo de cuenca ejecuta una obra pública prototípica, como es la de encauzamiento de los ríos, en este caso el del río Segura en su tramo Murcia-Beniél, para evitar las inundaciones sufridas por la zona. Pero ha de añadirse que no aparece en el caso la figura de la denominada «vía de hecho» en su modalidad, ya que no se controvierte la competencia, de falta de procedimiento, referido al expediente expropiatorio seguido para la ejecución de tales obras en terrenos ribereños al cauce del mencionado río. En efecto, la Confederación Hidrográfica mencionada ha actuado aquí con la cobertura, del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, antes aludido, cuyo artículo 7.º autoriza «expressis verbis» al entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para llevar a cabo las actuaciones necesarias con la finalidad de regular la cuenca del Júcar «y la ejecución del plan de defensas en la cuenca del Segura», prescribiendo el apartado 2 del precepto que «todas las obras relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto-ley tendrán la consideración de interés general y llevarán implícitas las consideraciones siguientes: a) La de urgencia a efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa», no aduciendo por los afectados e interdictantes que la Administración prescindiera en el procedimiento expropiatorio seguido al efecto de ninguna de las garantías básicas o requisitos sustanciales que señala el artículo 125 de dicha Ley de Expropiación, sino tan sólo defectos en el procedimiento que han determinado la ocupación de sus terrenos sin previo conocimiento de las actas previas a la ocupación (en el caso del señor Frasset Codoñer), o la desposesión sin haber sido tenidos como propietarios afectados en la relación de titulares y de bienes del proyecto técnico de las obras (en el caso de las señoras Martínez Zambudio). Pues bien, ha de partirse, en primer término, de que como ya estableció en caso similar la sentencia del Tribunal de Conflictos de 14 de diciembre de 1990 (en el conflicto 4/1990, suscitado entre el Gobierno Civil de Málaga

y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox) no es bastante para calificar de vía de hecho una actuación expropiatoria en la que se hayan cometido defectos o irregularidades procedimentales no relevantes a los fines de indefensión, de tal manera que «si el acto adolece de defectos que puedan afectar a su licitud o que cause perjuicios a los particulares que estimen no procede soportar, queda a éstos la posibilidad de ejercer en vía administrativa cuantas acciones o recursos estimen convenientes a su derecho y, en definitiva, acudir a la vía contencioso-administrativa como amparo jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución y 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial». Pues bien situados en este ámbito, ha de tenerse en cuenta: a) Que en cuanto a la parcela 134-A, titular en el momento de incoarse el expediente expropiatorio de la señora Codoñer Guaita, si bien es verdad que esta propietaria por error en el domicilio al que se dirigió la citación, no se halló presente en el levantamiento del acta previa a la ocupación, no lo es menos que en lo que atañe a la otra finca, la número 134-B, compareció representada por don José Martínez Zambudio al acta extendida el 17 de diciembre de 1990, habiéndose formalizado hoja de depósito previo y consignado éste en la Caja General, tras de lo que se produjo la ocupación de esta parcela, por lo que siendo ello así mal cabe hablar de indefensión de dicha propietaria, de la que trae causa, por ulterior compraventa, el interdictante e hijo de dicha señora don José Vicente Frasset Codoñer.

Sexto.—Finalmente, en cuanto a las hermanas señoras Martínez Zambudio, no hay en actuaciones constancia alguna de que sea cierta la aseveración de que fueron ocupados terrenos de su propiedad sin incluirse como titulares afectadas en el expediente expropiatorio, en el que sí figura con la parcela 135, don Pedro Martínez Zambudio; y ello con independencia de la oportunidad de oponerse a dicho error omisivo en el trámite pertinente conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa y correlativo artículo 17 y siguientes de su Reglamento.

Séptimo.—En conclusión de lo expuesto, se hace preciso dirimir el presente conflicto de jurisdicción en favor de la Delegación del Gobierno en Murcia, debiéndose el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de dicha ciudad de inhibirse en el conocimiento del interdicto de obra nueva número 439/1992 en favor de la Administración requirente.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer del asunto que ha dado lugar al presente conflicto de jurisdicción positivo corresponde, y así se declara, a la Administración Pública requirente, Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 11 de enero de 1994.

3784 SENTENCIA de 21 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1993, planteado entre el Ayuntamiento de Sabiñánigo (Huesca) y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jaca.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brío, el suscitado entre el Ayuntamiento de Sabiñánigo y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jaca, referido a la reclamación de acción indemnizatoria de daños y perjuicios ejercitada, en juicio de menor cuantía, frente al referido Ayuntamiento y otro sujeto particular, sustanciada ante dicho Juzgado.